

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016-0712 00**

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por Johny José Serna Duque, en calidad de coadyuvante de la parte demandada, reconocido dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, argumenta el coadyuvante **(i)** que desde la fecha en que formuló ante el Despacho la solicitud correspondiente a ser tenido como coadyuvante de la parte demandada el amparo de pobreza correspondiente, no tuvo conocimiento del trámite del proceso y, sólo hasta el 09 de noviembre de 2020, el gerente de la demandada le indagó sobre las razones por las cuales no se había conectado a la audiencia programada para esa fecha; **(ii)** que efectuadas las verificaciones del caso se pudo establecer que dentro del presente asunto se han celebrado diferentes actuaciones, sin que se le hubiese notificado de las mismas, afectando así su derecho a la defensa y debido proceso; **(iii)** que se le designó como abogada en amparo de pobreza a la Dra. Adriana Patricia Robayo Mayorga, sin que por parte del Despacho o de la citada apoderada se le comunicara tal actuación; **(iv)** que la abogada en amparo de pobreza contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno; **(v)** que durante el año 2020, se han registrado actuaciones en el expediente sin que se le hubiese notificado de las mismas, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020; **(vi)** que con la solicitud de coadyuvancia y amparo de pobreza, informó al Despacho su dirección física de notificación y su número de teléfono celular;

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 113 del 25 de agosto de 2021

(vii) que ni el Despacho ni la abogada en amparo de pobreza agotaron los medios eficaces para darle a conocer el contenido de la demanda.

La parte actora, recorrió el traslado correspondiente argumentando frente al particular que *“(..).la obligación de las partes es de asistir y estar pendiente a las actuaciones del proceso en el que se han vinculado como parte, no correspondiéndole al administrador de justicia ir mas allá a las actuaciones reguladas por la normatividad procesal en materia de notificación de sus determinaciones, por lo que de la simple lectura de la solicitud presentada se tiene que el solicitante no cumplió con sus obligaciones al hacerse parte dentro del proceso, máxime cuando este proceso duro suspendido por aproximadamente 2 años a falta de la notificación del apoderado de amparo de pobreza designado por el despacho.*

*El señor Jhony José Serna Duque, a partir de la solicitud de integración como coadyuvante de la parte pasiva al presente proceso debía estar atento a las determinaciones que tomará el operador judicial, ya que los términos en el debido proceso son perentorios para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa”*

## **CONSIDERACIONES**

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que el coadyuvante de la parte demandada a través de su apoderado judicial elevó solicitud de nulidad, la cual sustenta en las causales 5° y 8° previstas en el artículo 133 del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”; y “8. Cuando no se practica en legal*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

*forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que la inconformidad presentada por el solicitante se centra en el hecho de no habersele notificado de manera personal cada una de las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluso, la que resolvió lo pertinente en relación con la codyuvancia y el amparo de pobreza deprecados.

Frente al particular, resulta del caso precisar que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2017, se requirió al solicitante para que, previo a decidir lo pertinente en relación con las prenotadas peticiones, se aclarara en qué sentido el fallo de instancia que se profiera dentro del presente asunto podría afectar sus intereses, sin embargo, éste guardó silencio en relación con el requerimiento efectuado, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., la única providencia que debe notificarse personalmente, es el auto admisorio de la demanda, por tanto, la prenotada decisión se notificó por estado a las partes e interesados, sin que tal actuación constituya irregularidad alguna.

Así las cosas, ante el silencio del pretensor el Despacho en audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2017, efectuó el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. y en consecuencia, reconoció la calidad de coadyuvantes de Luis Mario Sánchez Vargas, Johny José Serna Duque y Jorge Andrés Barrer Duarte, además, de acceder al amparo de pobreza deprecado, decisión respecto de la cual, se itera, no resulta procedente su notificación personal a las partes por expresa disposición legal.

En virtud de la anterior decisión y, luego de varios nombramientos declinados, por auto del 07 de octubre de 2019, se nombró como abogada de amparo de pobreza para representar a los coadyuvantes Luis Mario Sánchez Vargas y Johny José Serna Duque a la Dra. Adriana Patricia Robayo Mayorga, quien se notificó de manera personal del auto admisorio

de la demanda el 07 de noviembre de 2019, conforme da cuenta el acta obrante a folio 606 del cuaderno 1 digital, cumpliéndose así con lo reglado en el precitado artículo 289 del Estatuto Procesal.

De igual forma, se evidencia que la referida apoderada contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin y, si bien no propuso medio exceptivo alguno, tal conducta procesal no constituye las causales de nulidad que pretende probar la parte solicitante.

De acuerdo con lo aquí expuesto, se tiene que **(i)** el Despacho no se encuentra obligado a notificar a las partes de manera personal de cada una de las decisiones que se profieran dentro del expediente, como quiera que, no existe mandato legal que así lo prescriba, debiendo tenerse en cuenta que los extremos procesales tienen la posibilidad de consultar las mismas a través del sitio web de la Rama Judicial y del micro sitio web de cada despacho judicial a nivel nacional o de solicitar la información pertinente a través de los canales de información dispuestos para tal fin, sin que obre en el plenario prueba alguna que el solicitante hubiese actuado en tal sentido; **(ii)** que el coadyuvante expresamente solicitó que se le concediera amparo de pobreza para actuar dentro del presente asunto y por ende, el Despacho procedió a conceder el mismo, nombrando para su representación a la referida apoderada, quien se notificó en su representación del auto admisorio y contestó la demanda, por lo cual deviene inapropiado afirmar que dentro del presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación y, mucho menos que se omitió la oportunidad para decretar pruebas como quiera que el momento procesal para tal fin, tratándose del extremo demandado se circunscribe a la contestación de la demanda, indistintamente que las mismas no se hubiesen solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por Johny José Serna Duque.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Civil 005  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab954434ef61e14236949e0b6cd147c18d404e380255f483c172bb47daf6f7**

Documento generado en 24/08/2021 05:41:26 a. m.